ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.40-91 que divide en Cámaras la Corte de Apelación de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 40-91

CONSIDERANDO: Que por el crecimiento que ha tenido la población en los últimos años, la Corte de Apelación de Santiago resulta insuficiente para el gran cúmulo de expedientes de los distintos Distrito Judiciales que componen dicha Corte;

CONSIDERANDO: Que lo más lógico y racional es seguir el mismo patrón utilizado en los Tribunales de Primera Instancia, los cuales han sido divididos en Cámaras, con las atribuciones claramente definidas en razón de la materia;

CONSIDERANDO: Que la población del Distrito Judicial de Santiago ha aumentado considerablemente en los últimos 19 años, en que fue aumentado el número de Cámaras;

CONSIDERANDO: Que el índice de la delincuencia ha aumentado considerablemente en los últimos años, lo que provoca que en la cárceles públicas de Santiago, Puerto Plata y Valverde, se encuentren una gran cantidad de presos preventivos;

CONSIDERANDO: Que ha sido un clamor de distintos sectores de la Provincia de Santiago, los cuales han pedido el aumento del número de Cámaras Penales, Civiles y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

VISTO: El Inciso 10 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA La ley 107, del 29 de abril de 1983, que modificó el artículo 32 de la ley 821, del 21 de noviembre de 1927,de Organización Judicial, modificado por la Ley 255, del 13 de febrero de 1981, que dividió en Cámaras la Corte de Apelación de Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley 107, del 29 de abril de 1983, que modificó el artículo 3 de la Ley 255, del 13 de febrero de 1981, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Las Cortes de Apelación de Santo Domingo y de Santiago tendrán dos Cámaras cada una: Una para los asuntos civiles, comerciales, de la calificación de las huelgas laborales y las atribuciones como Tribunal de Confiscaciones y se denominarán como Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en cada caso; y la otra, para los asuntos penales, que incluirá el conocimiento de los recursos en contra de la providencia calificativa de los Juzgados de Instrucción y se denominarán, en cada jurisdicción, Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago".

Artículo 2.- Los actuales Jueces de la Corte de Apelación de Santiago constituirán la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, debiendo el Senado de la República designar a aquellos Jueces que constituirán la Cámara Penal de dicha Corte.

Artículo 3.- Se modifica el inciso b)del Párrafo I del artículo 43, de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley 248, del 17 de enero del 1981, para que dicho inciso se exprese de la siguiente manera:

"b) En el Juzgado de Primera Instancia de Santiago habrá tres Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y cuatro Cámaras Penales."

Artículo 4.- Se modifica el párrafo VI del artículo 43 de la mencionada Ley de Organización Judicial, modificado por la ley 266 del 31 de diciembre de 1971, para que rija de este modo:

"PARRAFO VI: Las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago se denominarán, respectivamente, de la Primera, de la Segunda y de la Tercera Circunscripción y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la zona del Municipio de Santiago, comprendida por el lado Norte y/o este de la carretera de Puñal hasta el límite territorial de la Provincia de la Vega, tomando la misma carretera de Puñal hacia el Oeste, hasta llegar a la Avenida de Circunvalación, calle 30 de Marzo, Avenida 27 de Febrero, hacia el Este, Avenida Bartolomé Colón, carretera Luperón, hasta dividir con el límite territorial de la Provincia de Puerto Plata, incluidos los Municipios de Licey al Medio y Tamboril."

b) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la zona del Municipio de Santiago comprendida por la parte Sur y/o parte Oeste de la carretera de Puñal, hasta colindar con el límite territorial de la Provincia de La Vega, la parte Sur de la Avenida de Circunvalación, la zona Oeste de la calle 30 de marzo, calle Las Carreras, Avenida de Circunvalación, la margen sur del río Yaque del Norte, hasta colindar con el límite territorial de la Provincia Valverde, incluyendo los Municipios de San José de Las Matas, Jánico, Villa Bisonó, y el área que ocupa el hoy Distrito Municipal de Villa González."

c) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la zona del Municipio de Santiago, comprendida en el área Norte de la calle Las carreras, calle 30 de marzo, Avenida 27 de Febrero, Avenida Bartolomé Colón, carretera Luperón, hasta el límite territorial de la Provincia de Puerto Plata, la margen norte del río Yaque del Norte, hasta colindar con el área territorial del hoy Distrito Municipal de Villa González."

Artículo 5.- Los expedientes que a la fecha de promulgada la presente Ley cursen en las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de la Primera y de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que correspondan a la división política que constituye la jurisdicción de la nueva Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y que se encuentren en estado de ser fallados, continuarán en poder de las respectivas Cámaras para su decisión definitiva; si no están en condición de fallo, serán remitidos, vía Secretaría, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 6.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1625, del 8 de enero del 1948, para que, a partir de la presente Ley, diga así:

Artículo 1.- Los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, creados por la Ley 5415, del 11 de junio de 1915, tendrán, desde la publicación de esta Ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) Primera Circunscripción: Toda la Circunscripción territorial correspondientes al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, los Municipios de Tamboril y Licey al Medio;

b) Segunda Circunscripción: Toda la Circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, el Municipio de Villa Bisonó y el área territorial del hoy Distrito Municipal de Villa González;

c) Tercera Circunscripción: Toda la Circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Ciudad de Santiago y los Municipios de San José de Las Matas y Jánico."

Artículo 7.- Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de Santiago, en los Municipios y Distritos Municipales, en las carreteras o avenidas limítrofes de dos Circunscripciones de las señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas Circunscripción limítrofes.

Artículo 8.- El Senado de la República hará las designaciones de los Jueces Presidentes de cada una de las Cámaras creadas mediante la presente Ley.

Artículo 9.- La Suprema Corte de Justicia gestionará las apropiaciones de fondos en la Ley de Gastos Públicos del Presupuesto Nacional, para la designación del personal de apoyo de cada una de las Cámaras y Juzgados creados mediante la presente Ley.

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia asignará el lugar y local de funcionamiento de cada una de las Cámaras y Juzgados de Instrucción creados mediante la presente Ley.

Artículo 11.- La presente Ley sustituye y modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO FERNANDEZ
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE
Secretaria

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 422-91 que designa a la Dra. Maritza A. Curiel Goldar, Abogada Ayudante del Procurador General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O: